

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 103 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1351/2022

Materia: Contratos en general

SECCION2

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABNAK PAYMENTS AND CONSUMER E.F.C.,E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 412/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diez de octubre de dos mil veintitrés

istos por mí Ilma. D^a Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 103 de los de esta ciudad, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado, y registrados bajo el nº 1351/22 promovido a instancia de D^a representada por la procuradora D^a. erranz bajo la dirección letrada de D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC SA representada por el Procurador D. bajo la dirección letrada de D^a, sobre ECLARACIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO DE CRÉDITO/TARJETA, por usura y falta de transparencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La procuradora Sra. interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la citada demandada en base a los hechos, fundamentos jurídicos y suplico que constan en la misma.

SEGUNDO. - Por decreto de fecha 4 de octubre de 2022 se admitió a trámite la demanda y se emplazó al demandado para su contestación trámite que verifíco en tiempo y forma.

TERCERO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha 1 de diciembre de 2022 se señaló el día 23 de marzo de 2023 para la celebración de la Audiencia Previa. Suspendido el señalamiento al ejercer la letrada de la Administración de Justicia su legítimo derecho de huelga se citó nuevamente a las partes el día 4 de octubre de 2023 a las 10:45 horas.

CUARTO. - Siendo el día y hora señalados, abierto el acto, las partes se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba la parte demandante propuso documental más documental y testifical. La parte demandada propuso prueba documental. Admitidos los medios de prueba propuestos, excepto la prueba documental y testifical, la parte demandante interpuso recurso de reposición, la parte demandada impugno el recurso, S.S^a desestimo el recurso, la parte demandante formulo protesta a efectos de segunda instancia, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad de la cláusula del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes relativa a los intereses remuneratorios por ser usuarios alegando que suscribió un contrato de tarjeta de crédito el día 25 de noviembre de 2017, sin que fuera informado de los elevados intereses que debería abonar, pagando unos intereses mayores a los legalmente permitidos, siendo el interés remuneratorio del 25,59% TAE.

La parte demandada se opone a la pretensión formulada de contrario afirmando que el actor recibía mensualmente los extractos donde se detallan los saldos dispuestos, autorizados y pendientes, habiendo hecho uso de la tarjeta durante años. Siendo informado de las distintas fases del procedimiento y de las características del producto, entregándose toda la documentación donde se exponer las mismas.

Siendo el contrato perfectamente válido y lícito en todos sus términos. No siendo el TAE superior a la media aplicada por el resto de entidades financieras.

SEGUNDO.- Centrada así la cuestión litigiosa conviene en primer lugar definir y apuntar cómo funciona la denominada tarjeta *revolving* tratándose de un tipo de tarjeta de crédito en la que todas las compras o disposiciones de efectivo que se realizan con ella, quedan aplazadas automáticamente brindando al usuario la posibilidad de realizar compras en plazos y las compras que se realizan no se cargan de forma inmediata sino que se aplazan para ser abonadas en un momento posterior, cuotas que elige el usuario esos si con una serie de intereses que se especifican en el contrato.

Aun cuando se ha definido este tipo de contrato como ventajoso sin embargo no se puede obviar que al obtenerse un crédito de forma sencilla y eligiendo la cuantía de la cuota y el aplazamiento ello en realidad puede encubrir una operación más costosa , toda vez que el alto tipo de interés que usualmente se exige , la opción por una cuota reducida y la posibilidad de disponer nuevamente del crédito que se va devolviendo puede dar lugar a que el cuadro de amortización se prolongue ocasionando un grave endeudamiento.

En realidad, nos encontramos ante una línea de crédito cuyo coste puede dispararse de no llevar un adecuado control de las disposiciones realizadas y del devengo de intereses que se va produciendo a lo largo de la vida del contrato.

Sentado lo anterior y con carácter general para analizar este tipo de contrato conviene citar literalmente una serie de resoluciones que pasamos a exponer sobre la materia

y así la sentencia de la Sección 21 de la AP de Madrid número 346/2016 de 22 de septiembre nos dice en su fundamento cuarto:

“Llegados a este punto, debemos entrar a analizar el resto de los motivos de impugnación alegados por la parte apelante contra la resolución adoptada en instancia, no estando conforme la misma con que la Juzgadora no haya procedido a declarar la nulidad de determinadas cláusulas abusivas contenidas en el contrato de tarjeta por ella pactado con Citibank España S.A, que no era sino un contrato de adhesión, entendiéndose eran nulas por abusivas las cláusulas referidas al tipo de interés y la referida al anatocismo, tras indicar que entendía que la parte actora en el procedimiento había incurrido en dejación de sus obligaciones al no haber evaluado su capacidad crediticia a la hora de concederle un crédito, para terminar refiriéndose al retraso desleal en todo caso de la entidad actora en la litis para reclamar lo que decía se le adeudaba.”

“....., que la primera vez que en nuestro ordenamiento jurídico se recogió de forma unitaria una protección a los consumidores y usuarios frente a un profesional fue con la Ley 26/1984, de 19 de julio de 1984 (RCL 1984, 1906) , General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Con posterioridad a esta Ley, se dictó por la Unión Europea la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1993, 1071) del Consejo de las Comunidades Europeas de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y la transposición de esta Directiva a la legislación española se hizo por la Ley 7/1998 , de 13 de abril de 1998 (RCL 1998, 960) que regula las condiciones generales de la contratación, que viene a dar una nueva redacción a algunos preceptos de la Ley 26/1984, de 19 de julio de 1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que fue nuevamente modificada en alguno de sus preceptos por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre de 2006 (RCL 2006, 2339) , de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, Ley ésta que fue finalmente derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de Noviembre (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372) que aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que viene a recoger de forma unitaria la defensa del consumidor frente al profesional.

Realmente, La Directiva 93/13/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores pretende que, en los contratos celebrados después del día 31 de diciembre de 1994 entre un profesional (toda persona física o jurídica que en ese contrato actúe dentro del marco de su actividad profesional ya sea pública o privada) y un consumidor (toda persona física que en ese contrato actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional), queden eliminadas todas aquellas cláusulas contractuales que, no habiendo sido negociadas individualmente por el profesional y el consumidor contratantes (lo que sucederá cuando el profesional la ha redactado previamente y el consumidor no ha podido influir en su contenido), sean abusivas, es decir contraria a las exigencias de la buena fe, causando, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, y, para ello, se exige de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que adopten las medidas necesarias para que no quede vinculado un consumidor por una cláusula abusiva que hubiere aceptado.

Ciertamente la existencia de un contrato de adhesión presupone o conlleva la existencia de una serie de cláusulas en un contrato no negociadas individualmente por los contratantes,

pero ello no supone per se que tales contratos de adhesión no sean válidos y eficaces, sino que lo que son las cláusulas o condiciones de aquéllos no negociadas individualmente que sean abusivas en perjuicios de los derechos de un consumidor a quien se le hubieran impuesto aquéllas las que deben ser declaradas nulas.

TERCERO. - Interpone el demandante la acción de nulidad del interés remuneratorio aplicado al contrato del 25,59 % TAE por ser usurario.

Vamos a analizar el producto objeto del contrato a la luz de la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de fecha **4 de marzo de 2020**, que establece lo siguiente:

“Wizink alega que la doctrina sentada en la sentencia de la Sala Primera del [Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre](#), antecedente jurisprudencial tenido en cuenta hasta la fecha, consiste en que, para determinar si el interés tildado de usurario es o no notablemente superior al normal del dinero hay que atender a los tipos medios de interés de cada modalidad de crédito. Hay que utilizar los elementos de comparación propios del segmento del mercado de que se trate en cada caso, homogéneos con la operación de crédito enjuiciada en cada caso. Alega la recurrente en la referida sentencia:

«El Tribunal Supremo acudió a esas estadísticas generales de los créditos al consumo porque, como se expondrá, no tenía otra alternativa dados los términos de la controversia planteada en ese procedimiento. No se discutió en aquel caso que los datos relativos al crédito al consumo en general constituían el término de comparación relevante porque, entre otras razones, la entidad demandante en aquel procedimiento no hizo un esfuerzo argumentativo ni probatorio para desglosar los tipos de interés relativos a las tarjetas de crédito ni para separarlos de los tipos de interés de los créditos al consumo. Además, en el año de la contratación de la tarjeta litigiosa en aquel caso, las estadísticas oficiales incluían las tarjetas de crédito dentro de la categoría general de los préstamos al consumo y, al momento de dictarse la sentencia, el Banco de España no publicaba de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito».

El Banco de España, hasta el año 2010, (nótese que el presente contrato es del año 2016) englobaba en sus estadísticas los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de crédito de consumo en sentido estricto. Sin embargo, a partir del año 2010, el Banco de España realizó un desglose de los tipos de interés de las grandes modalidades de operaciones de crédito al consumo, explicitando desde ese momento concretamente, los tipos de intereses aplicados a las tarjetas de crédito.....

1.- La doctrina jurisprudencial que fijada en la sentencia del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del [art. 1 de la Ley de Represión de la Usura](#), esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal

del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- Por lo tanto, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,70% del crédito revolving, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, en 2016, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

La determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse, bien mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, bien por su carácter usurario.

Como establecía la anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving, no puede fundarse en esta circunstancia”.

Nos hallamos con un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito el día 25 de noviembre de 2017, partiendo de dicha fecha tendremos que comparar el interés del contrato con los tipos de interés de contratos de las mismas características, como afirma la **sentencia del TS de 4 de mayo de 2022**: “En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

3.- También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de

casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo , el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

Y por último la STS de 15 de febrero de 2023 afirma: "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

" una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo , consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.

Aplicando al caso, la doctrina del Tribunal Supremo, y en consecuencia, conforme a las Tablas publicadas por el Banco de España, la media para el año 2017 en este tipo de productos sería de un 20,80%, en el presente caso la TAE aplicada al contrato 25,83% no superando los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio, desestimándose la acción ejercitada con carácter principal.

CUARTO. - Ejercita la parte demandante la acción de nulidad por falta de transparencia y por no cumplir los controles de incorporación.

Por lo que se refiere al control de incorporación, a través del control de inclusión o de incorporación se pretende comprobar que la adhesión a las condiciones generales se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

Tal y como ha señalado la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2019 :

" *la Ley de las Condiciones Generales de la Contratación se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en los dos preceptos cuya infracción denuncia la entidad recurrente: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.*

Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:

a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.

b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

3. - En la práctica, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e

incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración del contrato.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato".

La SAP de 31 de Mayo de 2021 de la A.P de Madrid Sección 25ª afirma: "La Sentencia de esta misma Sección dictada en el Rollo de Apelación 73-2021 acogiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea ha resuelto sobre el carácter abusivo de las cláusulas contractuales por no superar el control de transparencia "...El deber de transparencia comporta -como ha recordado la reciente Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2021 - "...que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato".

En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo), después de recordar que "el control de transparencia material de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato procede del que impone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 " (ap. 49), añade: "50 Ahora bien, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11 , EU: C: 2013: 180 , apartado 44). 51 Por lo tanto, el examen del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 , de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y del artículo 6, apartado 1, de ésta en particular".

En definitiva, como señala la sentencia 346/2020, de 23 de junio : "La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas, o alternativas de

financiación, y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas o alternativas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato"...".

Desde lo anterior la superación del control de transparencia requiere haber llevado a cabo una información previa a la contratación sobre el contenido obligacional del contrato suscrito con un consumidor, obligación de información que recae en la entidad bancaria o financiera dado el carácter de contrato de adhesión. No habiéndose evacuado prueba alguna en el seno del procedimiento de la que resulte la información previa facilitada sobre el funcionamiento de la tarjeta y la carga económica que pudiera resultar de la reutilización del crédito -por efecto del carácter rotativo o renovable del revolving, por el cual el límite del crédito se rebajará o disminuirá en la medida en que el acreditado lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que haga pagos el cliente para restituirlo-, y del coste de dicho crédito, determinado por los intereses remuneratorios de aplicación, dicha omisión nos ha de llevar a la declaración de abusividad del condicionado económico del contrato de crédito revolving por la falta de acreditación de la información previa necesaria para superar el control de transparencia. y en concreto de la cláusula por la que se fija la carga económica del contrato que ha determinado el saldo reclamado, esto es la cláusula por la que se fija "el tipo de interés mensual del crédito en el 1,53% (TAE 19.99%)"

Se aporta por la parte demandada el contrato de tarjeta IKEA sin ningún otro documento que establezca las características y las consecuencias económicas de la aplicación de los intereses de forma clara y comprensible, no hay información precontractual, la letra es minúscula es difícil lectura sus cláusulas se encuentran sin separar, no se resaltan las condiciones y características más importantes del contrato no permitiendo al demandante poder entender su importancia y alcance, la Circular 5/2012 de 27 de junio sobre transparencia de servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos establece: *"En todo caso, los documentos contractuales se redactarán de forma clara y comprensible para el cliente. En particular, el tamaño de la letra minúscula no podrá tener una altura inferior a 1,5 milímetros. El contrato deberá reflejar fielmente todas las estipulaciones necesarias para una correcta regulación de la relación entre el cliente y la entidad, evitará el uso de tecnicismos y, cuando ello no sea posible explicará adecuadamente el significado de los mismos. No se incluirá en el contrato ningún concepto que resulte innecesario o irrelevante para su correcta Interpretación"*.

Es evidente que la letra del contrato de tarjeta es inferior al 1,5 milímetro aconsejado, lo que hace casi imposible su lectura, no consta subrayado ni resaltadas las características del producto, por ello es procedente determinar que el control de incorporación que debe presidir estos contratos no se ha cumplido, al margen de que no consta como ya hemos afirmado ni en el contrato ni en documento anexo que se le haya informado del funcionamiento de este tipo de productos, ni consta ejemplo alguno de las consecuencias económicas de la aplicación de un interés tan elevado, siendo procedente declarar la nulidad de las cláusulas que establecen los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes, estimándose la acción ejercitada, declarándose la nulidad del contrato no siendo necesario entrar a conocer el resto de las acciones ejercitadas respecto de la nulidad de las comisiones.

QUINTO. – Al estimarse la acción planteada procede imponer las costas a la parte demandada, todo ello conforme al artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D^a representada por la procuradora D^a.

contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC SA representada por el Procurador D. ; DEBO DECLARAR Y DECLARO que, las cláusulas relativas al interés remuneratorio contenidas en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el día 25 de noviembre de 2017 abusivas lo que determina la nulidad del contrato, debiendo devolver la parte demandada todas aquellas cantidades abonadas por el demandante que excedan del capital dispuesto desde la fecha del contrato hasta la fecha de la presente, debiendo determinarse dicha cantidad en ejecución de sentencia. Con imposición a la demandada de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada- Juez